



09 de agosto de 2023

RAD. 445604089001-2023-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda declarativa para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitres (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230007200
DEMANDANTE: TECNOVITAL
DEMANDADO: HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por TECNOVITAL, mediante apoderado el Dr. LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA contra HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE identificado con NIT. 825000147-7, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- Anexar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, donde se pueda verificar que su poderdante es efectivamente representante legal de la misma.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por TECNOVITAL



en contra HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.